



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 8B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

Medellín, 19 de octubre de 2022

Proceso: Verbal Abreviado
Radicado: 2-56682-19
Presunto Infractor: RODRIGO A QUINTERO C
Ocupante y/o propietario
Lugar de los presuntos hechos: Calle 56BC # 21 – 138 (201)

Presunta Infracción: Artículo 135 Literal A Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

HORA DE INICIO: 04:00 PM

El Inspector 8B de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 numeral 6 literal "b" y "h", da continuación a la audiencia pública para decidir este asunto.

1. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA.

El día 19 de octubre de 2022, fue dada continuación a la audiencia en el proceso de la referencia, esto en acatamiento de lo dispuesto en la sentencia C-349 de 2017, en donde no se hizo presente el señor RODRIGO A QUINTERO C, propietario y/o ocupante de la vivienda Calle 56BC # 21 – 138 (201) del Distrito de Medellín. Esto a pesar que fue citado y dispuesto en la vivienda la correspondiente citación.

2. SINOPSIS PROCESAL

2.1. El día 09 de diciembre de 2019, fue dispuesto por el Inspector CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA la iniciación de un proceso verbal abreviado (folio 7, Expediente 2-56682-19).

2.2. El día 02 de agosto de 2022, fue citado el señor RODRIGO A QUINTERO C para la realización de una audiencia agendada el 16 de agosto de 2022, citación recibida el 04 de agosto de 2022 por el señor ANDRÉS LÓPEZ; así mismo, fueron realizadas varias llamadas a la línea telefónica 3046390498 y no compareció, ni contestó (folios 42 y 43, *ibídem*).

2.3. El día 07 de octubre de 2022, fue convocado para la realización de la audiencia agendada para el 11 de octubre de 2022, ante el hecho que no fue realizada la apertura de la vivienda para la entrega del citatorio, este fue dispuesto en la puerta de ingreso de la vivienda para el



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conocimiento del señor RODRIGO A QUINTERO C los propietarios o interesados (folios 47 a 49, *ibídem*).

2.4. El día 11 de octubre de 2022, luego de esperar por un lapso de 28 minutos fue dado inicio a la audiencia, y en el marco de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la sentencia C-349 de 2017, fue conferido un plazo de hasta 3 días hábiles para que fuera presentada la justificación de no comparecencia y fijado como fecha de reanudación de la audiencia el día 19 de octubre de 2022 a las 3:30 PM, el contenido de la audiencia inicial fue publicada en la cartelera de ingreso del despacho de la Inspección de Policía (folios 51 y 52, *ibídem*).

3. ARGUMENTOS PRESENTADOS.

Que en el desarrollo del presente proceso, a pesar que fueron surtidas las citaciones para que las personas interesadas comparecieran a presentar argumentos defensivos, estos no lo han realizado, razón por la cual, no será realizado un pronunciamiento frente a los mismos.

4. CONCILIACIÓN

Para este operador jurídico es importante advertir que a la luz de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 74 de la ley 2220 de 2022: "... *No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas...*". Por tanto, no es agotada la etapa de conciliación prevista en el literal b, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

5. CADUCIDAD.

Antes de continuar con la exposición de las consideraciones, es preciso hacer alusión a la figura de la caducidad de la acción policiva.

La ley 1801 de 2016 establece:

"Artículo 138. *Caducidad de la acción.* El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. "Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía". (Subrayas propias).

Como ha quedado referido en los hechos de este acto administrativo, se trata de un terreno que está siendo ocupado por particulares y el derecho de dominio corresponde al Municipio de Medellín, razón por la cual no opera la caducidad.

6. VALORACIÓN PROBATORIA.

En referencia a los elementos probatorios obrantes en el expediente 2-56682-19, entre los que se destacan los folios 2, 10 a 27, 32 a 39 del expediente, estos ilustran de manera clara e inequívoca que la vivienda referida con la dirección Calle 56BC # 21 – 138 (201), el cual cuenta con un área de aproximadamente 41,79M2, fue construido en el COBAMA 08120390001, asociado a la matrícula inmobiliaria 01N- 439270, el cual, es un bien de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y por ese motivo este despacho está llamado a emitir una orden de policía, por un comportamiento contrario a la integridad urbanística de la siguiente manera:

ORDEN DE POLICÍA No. 040

19 de octubre de 2022

Por medio de la cual se resuelve sobre una medida correctiva en el proceso verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

El inspector de Policía Urbano 8B de Medellín, en uso de sus facultades legales y constitucionales y especialmente por las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y considerando que:

1. Que el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la acción de policía es un mecanismo susceptible de ser iniciado de oficio por parte de las autoridades de policía o por solicitud de cualquier persona (sin necesidad de demostrar un interés en las resultas del mismo), para que por conducto de un procedimiento verbal, sumario y eficaz sea propiciado en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; así como promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Que el presente proceso fue iniciado con unas diligencias radicadas el 09 de diciembre de 2019, atendiendo a una información recopilada y obrante en el informe sobre recorrido realizado el 03 de abril de 2019, en el cual, se informó sobre una construcción realizada en la vivienda ubicada en la Calle 56BC # 21 – 138 (201), cuyo propietario conocido es el señor RODRIGO QUINTERO identificado con cédula 71.266.288 (folios 2 a 5, reverso, Expediente 2-56682-19).

3. Soportado en esta información, la Inspección 8B de Policía Urbana de Medellín, dio inicio al presente proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana e inició la audiencia pública el 11 de octubre de 2022 de la cual hace parte integral la presente orden de policía.

4. Que para declarar infractor a una persona por un comportamiento contrario a la convivencia señalado en la Ley 1801 de 2016 y adoptar la medida correctiva del caso, es necesario un análisis razonable de los elementos probatorios obrantes en el expediente, los cuales para el caso en concreto se corresponden con:

4.1. Informe suscrito por la Doctora Mónica Milena Guerra Bustamante en su condición de Directora Técnica de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, con fecha del 05 de junio de 2019 (folio 2, *ibídem*).

4.2. Orden de Policía que dispone suspensión inmediata de construcción con fecha del 06 de diciembre de 2019 y registro fotográfico (folios 3 a 5, *ibídem*).

4.3. Oficio 202020010003 con fecha del 13 de febrero de 2020, en el cual el líder de programa Unidad Administración de Bienes Inmuebles informó que: *"... de acuerdo a nuestra competencia, una vez realizada visita, revisadas nuestras bases de datos, realizado el estudio jurídico y técnico, se pudo verificar que el inmueble que según su oficio se ubica en la Calle 56BC # 21 – 138 (201) Barrio 13 de Noviembre, está ubicado en la faja de terreno identificada con CBML 08120390001, para la cual figura como titular el Municipio de Medellín, adquirida por medio del Acta 035 del 12 de noviembre de 2003, Matricula inmobiliaria número 439270, cuyo expediente reposa en nuestra Unidad con el activo Fijo número CUZ-010-001L, ZONA VERDE ..."* (folios 10 a 15, *ibídem*).

4.4. Entre los folios 16 a 23 del expediente reposa la ficha catastral 08120390001 con fecha del 12 de febrero de 2020.

4.5. Certificado de libertad y tradición 01N-439270 con fecha del 11 de febrero de 2020 (folios 24 a 26, *ibídem*).

4.6. Oficio 202020023320 del 15 de abril de 2020, proveniente de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, en el cual, fue conceptuado sobre el proceso constructivo desarrollado en el inmueble ubicado en la Calle 56 BC 21 – 138, Interior 201, Barrio La



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Libertad, Comuna 08 –Villa Hermosa, Zona 3. CBML 08120390001, en donde fue indicado sobre la existencia de una infracción urbanística con un área de 41.79M2 aproximadamente, porque no se pudo ingresar a la vivienda (folios 32 a 39, *ibídem*).

5. Que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron la construcción en materiales, están descrito en el oficio con radicado 202020023320 del 15 de abril de 2020, obrante entre los folios 32 a 39, donde se destaca la construcción en un segundo piso con un área de aproximadamente 41,79M2, la cual, como lo ilustra los insumos probatorios, fue realizado en el COBAMA 08120390001, asociado a la matrícula inmobiliaria 01N- 439270, el cual, es un bien de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (folios 2, 10 a 27, 32 a 39, *ibídem*).

6. En aras de resolver el asunto puesto en conocimiento de este Inspector Urbano de Policía, es pertinente hacer unas claridades normativas y jurisprudenciales que conduzcan a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Inicia el Despacho por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2º Inciso 2º de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la Republica la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente a partir de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la convivencia pacífica, propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía, dentro de los marcos allí impuestos.

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

El **poder de policía**, estatuido en el artículo 11 de la mencionada ley, está definido como “la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento”.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Mediante el uso del poder de policía se definen los instrumentos para garantizar la efectividad de las órdenes de policía y las medidas correctivas en caso de incumplimiento y se encuentra sometido a límites que resultan infranqueables y condicionan la legitimidad y validez de una actividad de policía.

Por su parte, la **función de policía** cuenta con una naturaleza exclusivamente ejecutiva, como lo dispone el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016 al conceptuarla como "la facultad de cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante expedición de reglamentos general y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia, esta función se cumple por medio de órdenes de policía".

La **actividad de policía** hace referencia al conjunto de actuaciones específicas que desarrollan el poder y la función de policía, y es ejecutada por las autoridades administrativas de policía, quienes ejecutan las órdenes legales, administrativas y judiciales.

Así, el artículo 20 de la referida ley define la actividad de policía como "...el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."

Por último, se encuentra la **orden de policía** que en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo fue consagrada como "un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla". Esta es una herramienta en cabeza de las autoridades de policía para materializar la convivencia entre las personas, y cuyo origen se remonta al ejercicio mismo del poder de policía, y se efectiviza a través de las tareas de función y actividad de policía.

7. HECHOS DEMOSTRADOS.

El compendio de los elementos probatorios obrantes en el expediente, entre los que se destaca los obrantes a folios 2, 10 a 27, 32 a 39 del expediente, ilustran de manera clara e inequívoca que la vivienda referida con la dirección Calle 56BC # 21 – 138 (201), el cual cuenta con un área de aproximadamente 41,79M², fue construido en el COBAMA 08120390001, asociado a la matrícula inmobiliaria 01N- 439270, el cual, es un bien de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín, el cual, en su calidad de espacio público podría ser empleado para el desarrollo de sus planes estratégicos; empero, a la presente fecha no puede hacer uso del mismo, en tanto, en contravía de lo dispuesto en la legislación Colombiana está siendo empleado por el señor RODRIGO QUINTERO identificado con cédula 71.266.288

Consecuentemente, el señor RODRIGO QUINTERO, ha transgredido el contenido del artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, al estar plenamente demostrado con los insumos probatorios enlistados previamente y que componen el expediente con radicado 2-56682-19 que se realizó una construcción en un segundo piso con un área de aproximadamente 41,79M2, la cual, como lo ilustra los insumos probatorios, fue realizado en el COBAMA 08120390001, asociado a la matrícula inmobiliaria 01N- 439270, el cual, es un bien de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Con fundamento, en los medios de convicción obrantes en el sumario y las consideraciones presentadas, el despacho de la Inspección Urbana de Policía 8B, encuentra necesario proferir una medida correctiva, en los siguientes términos:

8. MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Según lo dispone el párrafo 7º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, "*Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*"

Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
-----------	---

Habla la misma normatividad de multa especial por infracción urbanística, pero este despacho se abstendrá de imponerla, en aplicación de los principios de proporcionalidad y necesidad consagrados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 numerales 12 y 13, en tanto, atendiendo en que los habitantes del sector predominan condiciones económicas precarias y la imposición de una multa monetaria haría más gravosa su situación; además que con la orden de demolición y restitución del espacio público, es suficiente, razonable, necesaria e idónea para el restablecimiento del orden público perseguido.

Consecuentemente, a la luz de los fundamentos normativos invocados y los hechos demostrados, el despacho ordenara a los ocupantes que construyeron; para que en un término de treinta (30) días calendario, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

correspondiente demolición de lo construido y la consecuente restitución del espacio público ocupado con las mejoras constructivas ubicadas en el predio de la Calle 56BC # 21 – 138 (201), lote individualizado con el CBML: 08120390001, so pena de entenderse como incumplimiento de una orden de policía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones, el INSPECTOR OCHO B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor RODRIGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 71.266.288 en su condición de propietario de las mejoras constructivas ubicadas en la Calle 56BC # 21 – 138 (201) de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 135 Literal A Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, esto por cuanto como da cuenta los elementos probatorios recaudados y obrantes en el expediente THETA individualizado con radicado 2-56682-19, construyó unas mejoras constructivas ubicadas en la Calle 56BC # 21 – 138 (201), COBAMA 08120390001, con un área construida de aproximadamente 41.79 M2. Dichas mejoras constructivas se encuentran sobre un terreno de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria No **01N-439270**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA al señor RODRIGO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 71.266.288 en su condición de propietario de las mejoras constructivas ubicadas Calle 56BC # 21 – 138 (201) de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, COBAMA 08120390001, con destinación residencial, con un área construida de aproximadamente 41.79 M2, **para que proceda con la demolición de esa construcción, permitiendo de ese modo la restitución del espacio público, para esto se concede un término de treinta (30) días hábiles** luego de los cuales por parte de la autoridad de policía competente, y por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa de los obligados. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el (la) "El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal".



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** que la presente decisión se notifica en estrados, contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos **de reposición y, en subsidio apelación** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de **reposición** se resolverá en la misma audiencia, y de ser procedente el recurso de **apelación**, se interpondrá y concederá en el **efecto suspensivo** dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN **NO COMPARECIO**

INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN **NO COMPARECIO**

ARTÍCULO QUINTO: Declarar desiertos los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, en tanto, señor(a) RODRIGO QUINTERO no se hizo presente a la audiencia citada y su continuación como da cuenta el contenido del documento obrante a folio 47 a 52 del expediente THETA 2-56682-19, este fue citado a esta audiencia; empero, no se hizo presente a la audiencia citada, ni tampoco los moradores u ocupantes, a pesar que fue recibida en la vivienda. Como da cuenta el contenido del expediente, hasta la presente fecha no fue allegada prueba sumaria de justa causa de su inasistencia, esto en concordancia con lo ilustrado en la Sentencia C-349 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 223 numeral 3, literal d de la Ley 1801 de 2016 y se publicara en la página WEB de la Alcaldía de Medellín, además se fijara por cinco (5) días hábiles por estados en la cartelera del despacho (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)

Se dan por terminadas las diligencias siendo las 4:23 p.m.


JOHN FREDY PINZÓN ATEHORTÚA
Inspector


ADRIANA MARÍA MURIEL RUIZ
Secretaria

